

ASUNTO : DILIGENCIAS PREVIAS
Número : 275/2008 (PS JEREZ)

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

AUTO

En la Villa de Madrid, a 5 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Pieza Separada “Ayuntamiento de Jerez” de las Diligencias Previas número 275/2008 de este Juzgado Central de Instrucción número 5, se incoó a la vista de la denuncia formulada por la ExAlcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Jerez Sra. Sánchez Muñoz, de 26.02.2009, relativa a determinados contratos administrativos llevados a cabo por la entidad Instituto de Promoción y Desarrollo de la Ciudad de Jerez (en adelante **IPDC**), órgano totalmente participado por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez, para el desarrollo de los servicios de FITUR 2004.

SEGUNDO.- Desde entonces se siguieron las presentes actuaciones, por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

TERCERO.- En fecha 15.06.2015 se dictó Auto acordando elevar exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al considerar que la competencia para continuar la instrucción de la causa podría corresponder a ese Alto Tribunal, en cuanto podía existir indiciaria responsabilidad penal, en íntima conexión con otras personas no aforadas, de la Presidenta de ese organismo autónomo y Ex Alcaldesa de Jerez, María José **GARCIA-PELAYO JURADO**, Senadora de las Cortes Generales en la presente X Legislatura.

La exposición delimitaba el alcance objetivo y subjetivo de los hechos, los indicios racionales de criminalidad que los sustentan, los indicios que podrían acreditar su atribución a la persona aforada y su calificación jurídica.

CUARTO.- La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado ATS de fecha 09.09.2015, comunicado a este Juzgado el día 07.10.2015, acordando declarar la competencia de la Sala Segunda para la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento de la pieza separada, circunscrita a los actos imputados a la persona aforada María José **GARCIA PELAYO JURADO**, pero no así en relación a las personas no aforadas partícipes en dichos delitos, respecto de quienes, por tanto, procede continuar la causa en este Juzgado.

QUINTO.- Todos los imputados han sido informados de sus derechos, han sido citados en calidad de imputados para ser oídos en declaración, y han sido informados de los hechos objeto de imputación. No ha sido oída ni se ha adoptado decisión alguna, por razón de su condición de aforada, en relación con la Sra. ExAlcaldesa de Jerez, María José **GARCIA-PELAYO JURADO**.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La finalidad del juicio de acusación en que consiste el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado es evitar que las personas imputadas en un procedimiento penal puedan verse sometidas a una acusación infundada por delito y por tanto a un juicio público sin base o fundamento alguno. Constituye una garantía procesal para la persona imputada: a partir de su dictado se da traslado formalmente de la acusación que se deduce en su contra que, generalmente, coincide ya con la que le ha sido puesta de manifiesto en su toma de declaración, de suerte que, si finalmente es sometida a juicio, no podrá ya ser acusada por hechos distintos ni diferentes a los que le son entonces comunicados. En caso contrario se quebrantaría el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a tomar conocimiento de la acusación, así como al proceso debido.

El Auto debe determinar expresamente los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, sin que pueda adoptarse la decisión sin haber tomado antes declaración al imputado o imputados en los términos del art. 775 LECrim. Ello permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación. Ello no obstante, aunque el auto de acomodación no identificara de modo completamente exhaustivo los hechos punibles, este control de correlación entre hechos previamente aportados y

acusación puede realizarse mediante el Auto de apertura de juicio oral, acudiendo para ello al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

En todo caso debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción. Esta delimitación objetiva debe alcanzar también un juicio provisorio de imputación sobre los mismos referido a los indicios de criminalidad sobre los que se asienta y a la vinculación de estos con los sujetos presuntamente responsables, ya que la responsabilidad penal es siempre personal. Y deberá expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 757 LECrim.

SEGUNDO.- En el presente caso, de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa han quedado indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

1. Los días 15 y 25.11.2003 se llevaron a efecto en la ciudad de Jerez una serie de reuniones en las que se abordó la participación del Excmo. Ayuntamiento de Jerez en FITUR 2004. Se definió la planificación de los actos, contenido del stand, publicidad, celebración del día de Jerez, acto en la Plaza Mayor, presupuestos, procedimiento de contratación administrativa a emplear, reparto de gestiones y papel de intermediación-comisionista que desempeñaría Isidro **CUBEROS GARCIA**, administrador único de la sociedad **CUBEROS DE COMUNICACIÓN SL**.

2. En concreto, se decidió que se lanzarían tres contratos:

- Contrato 1: Un contrato negociado sin publicidad para el montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, en dos lotes, lote 1 “gestión” y lote 2 “publicidad y propaganda”;
- Contrato 2: Un contrato negociado sin publicidad para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de un espectáculo ecuestre;
- Contrato 3: Un contrato menor para la celebración de un espectáculo flamenco en los Jardines de Cecilio Rodríguez, del Parque del Retiro (Madrid).

3. IPDC decidió que empresas del grupo **CORREA SANCHEZ (SPECIAL EVENTS SL, TELEAANUNCIO SA y DOWN TOWN CONSULTING SL)**, serían las contratadas para prestar estos servicios en FITUR 2004, y les encargó el trabajo sin condición y requisito alguno, por

conducto del intermediario **CUBEROS GARCIA**. Alcanzaron acuerdos económicos (incluidas las comisiones de **CUBEROS GARCIA**), y sin más se pusieron manos a la obra.

Las empresas de **CORREA SANCHEZ (SPECIAL EVENTS SL, DOWN TOWN CONSULTING SL y TELEANUNCIO SA)**, siempre con la intermediación de **CUBEROS GARCIA**, iniciaron de inmediato gestiones para la ejecución de todos estos servicios, realizando contrataciones y efectuando pagos a proveedores de servicios. Todas estas actividades se llevaron a cabo con anterioridad al 15.01.2004, fecha de adjudicación formal de los servicios por **IPDC** y, por tanto, mucho antes de la fecha real de adjudicación de los servicios, lo que no ocurrió hasta después de la celebración de la feria.

4. Los trabajos previstos en todos estos contratos (montaje y gestión del stand de Jerez en FITUR 2004, publicidad y propaganda, acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid con motivo de espectáculo ecuestre y celebración de espectáculo flamenco) se llevaron efectivamente a cabo por las citadas empresas **SPECIAL EVENTS SL, DOWN TOWN CONSULTING SL y TELEANUNCIO SA** durante la celebración de la feria FITUR 2004.

5. Los documentos justificativos de los expedientes administrativos, proposiciones económicas y demás documentos administrativos, incluidos los contratos suscritos, no fueron elaborados ni firmados en las fechas que constan en los mismos, sino en fechas posteriores, una vez finalizada FITUR 2004. De hecho, fue una vez finalizados los trabajos cuando personal del Excmo. Ayuntamiento de Jerez y de **IPDC** comenzó a confeccionar los documentos administrativos e impulsó los procedimientos de contratación necesarios para dar a los expedientes apariencia de legalidad y de que en la tramitación y gestión de estos actos se había seguido el procedimiento administrativo legalmente previsto. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluían criterios de valoración faltos de concreción, que permitían asignar la mayor puntuación a la empresa preseleccionada.

6. El Director de **IPDC**, [1] José **AGUERA GONZALEZ**, justificó indebidamente en las distintas memorias la necesidad de acudir al procedimiento de urgencia.

7. Los contratos 1 (en sus dos lotes) y 2 se lanzaron como procedimientos negociados sin publicidad en lugar del concurso público impuesto legalmente, sin que concurrieran razones de urgencia. No consta la forma y fecha en que se cursaron invitaciones a empresas a participar (de hecho no consta que se cursara invitación alguna), ni tampoco la fecha y medio empleado por las empresas que resultaron adjudicatarias para presentar sus respectivas ofertas.

8. En el caso del contrato 3 la tramitación se hizo como contrato menor por razón de su cuantía, y se adjudicó a la sociedad **DOWN TOWN CONSULTING SL** por precio de 11.855,08€ reflejado en la factura número 19/04, fechada el 20.02.2004, si bien concurren indicios de que la facturación fue posterior, así como de que el 24.02.2004 aún no se conocía el organismo público que iba a proceder abonar tal contrato.

9. La documentación confeccionada por **SPECIAL EVENTS SL**, **DOWN TOWN CONSULTING SL** y **TELEANUNCIO SA** para presentarse a los respectivos concursos se elaboró y entregó a **IPDC** una vez ejecutados los trabajos y transcurrido casi un mes desde la finalización de FITUR 2004.

10. Para dar apariencia de legalidad a toda la actuación, el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, suscribió distintos documentos administrativos haciendo constar en los mismos fechas distintas de las que obran en los mismos y muy anteriores a las fechas en que realmente fueron elaborados. Así:

- [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, Secretario del Ayuntamiento de Jerez, suscribió informe de 08.01.2004, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 1 eran ajustados a derecho, cuando tales Pliegos no se elaboraron al menos hasta febrero de 2004, después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta que en la misma fecha [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN** supuestamente firmó, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia aprobando los referidos Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas para contratar estos servicios del contrato 1. Lo cierto es que tales Pliegos no se elaboraron hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta que el día 15.01.2004 también firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia declarando válida la licitación y adjudicación de los lotes 1º y 2º del contrato 1 a **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SA** respectivamente. Sin embargo, estas propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias. Al día siguiente notificó esta resolución a estas dos empresas y a **COMUNICALIA SL**.

- Consta que el día 19.01.2004 también firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, los contratos de prestación de servicios con los representantes de **SPECIAL EVENTS** y con **TELEANUNCIO SA**, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta informe de 08.01.2004, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 2 (espectáculo ecuestre) eran ajustados a derecho, cuando tales Pliegos no se elaboraron sino después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta que en la misma fecha 08.01.2004, [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN** supuestamente firmó, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia aprobando los referidos Pliegos Condiciones Administrativas Particulares y de Condiciones Técnicas para contratar estos servicios del contrato 2 (espectáculo ecuestre), cuando tales Pliegos no se elaboraron hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.
- Consta que el día 15.01.2004, [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN** firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, la Resolución de Presidencia declarando válida la licitación y adjudicación del contrato 2 (espectáculo ecuestre) a **DOWN TOWN CONSULTING SL**, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias. Al día siguiente notificó esta resolución a esta empresa.
- Consta que el día 19.01.2004 [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN** firmó supuestamente, junto con la Presidenta del **IPDC**, el contrato de prestación de servicios del contrato 2 (espectáculo ecuestre) con los representantes de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, cuando las propuestas técnicas y económicas no fueron presentadas por estas empresas hasta después de la prestación de los servicios por las empresas adjudicatarias.

11. Para dar apariencia de legalidad a toda la actuación, las Interventoras **[3]** María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** y **[4]** Milagros **ABASCAL TORRES**, también suscribieron distintos documentos administrativos haciendo constar en los mismos fechas distintas de las que obran en los mismos y muy anteriores a las fechas en que realmente fueron elaborados. Así:

- La Interventora **[3]** María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el 08.01.2004 el Informe sobre Tramitación de Gastos para el contrato 1 (en sus dos lotes). En este informe se indicaba que deberían cumplirse las Cláusulas Administrativas particulares en sus puntos 8º y 9º en lo relativo a presentación, formalidades y documentación. Los pliegos de cláusulas, sin embargo, no estaban preparados ni fueron aprobados realmente hasta el mes de febrero de 2004, una vez finalizada FITUR 2004.
- La Interventora **[3]** María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 141.364,56€, para el Lote 2 del contrato 1, supuestamente el día 08.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **TELEANUNCIO SA** la propuesta técnica ni la propuesta económica.
- La Interventora **[3]** María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1, supuestamente el día 15.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **SPECIAL EVENTS SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica.
- En la misma fecha la Interventora **[4]** Milagros **ABASCAL TORRES** firmó el formato de Disposición de Gasto, por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1 (igual a la anterior), supuestamente el día 15.01.2004, cuando en esa fecha no se había presentado por la firma **SPECIAL EVENTS SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica.
- La Interventora **[3]** María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** firmó el 08.01.2004 el Informe sobre Tramitación de Gastos para el contrato 2 (Plaza Mayor). En este informe se indicaba que deberían cumplirse las Cláusulas Administrativas particulares en sus puntos 8º y 9º en lo relativo a presentación, formalidades y documentación. Los pliegos de cláusulas, sin embargo, no estaban

preparados ni fueron aprobados realmente hasta el mes de febrero de 2004, una vez finalizada FITUR 2004.

- La Interventora **[4]** Milagros **ABASCAL TORRES** firmó el formato de Disposición de Gasto por importe de 39.366,92€, para el contrato 2 (Plaza Mayor), supuestamente el día 15.01.2004. En esa misma fecha firmó los formatos de Anulación de Retención de Crédito y de Anulación de autorización de Gasto, por importe de 633.08€ cada uno, relativos al contrato 2. En esa fecha no se había presentado por la firma **DOWN TOWN CONSULTING SL** la propuesta técnica ni la propuesta económica, de modo que era imposible conocer cuál sería el precio de adjudicación. Esto no se produjo realmente hasta bien entrado el mes de febrero de 2004.

De hecho, todas estas propuestas técnicas y económicas no se presentaron hasta febrero de 2004, después de finalizada FITUR 2004 y, por tanto, después de que se hubieran prestado todos los servicios por las empresas indicadas.

12. El Director de IPDC, **[1]** José **AGUERA GONZALEZ**, conociendo y permitiendo todas las circunstancias anteriores, emitió las propuestas de adjudicación de los servicios a favor de **SPECIAL EVENTS SL** (contrato 1, lote 1), **TELEANUNCIO SL** (contrato 1, lote 2) y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (contratos 2 y 3).

Acto	Adjudicado	Importe (€)
Contrato 1 Lote 1. Montaje y gestión del Stand FITUR 2004	SPECIAL EVENTS SL	162.806,37
Contrato 1 Lote 2. Publicidad y propaganda	TELEANUNCIO SL	141.367,56
Contrato 2 Acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid	DOWN TOWN CONSULTING SL	39.366,92
Contrato 3 Espectáculo flamenco Jardines Cecilio Rodríguez	DOWN TOWN CONSULTING SL	11.855,08
TOTAL		355.391,93

13. La empleada **[5]** Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** habría intervenido en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.

14. Los contratos entre **IPDC** y las sociedades de **CORREA SÁNCHEZ** fueron firmados con posterioridad a la celebración de la Feria FITUR 2004. Formalmente aparecen firmados al siguiente tenor:

- Contrato 1 Lote 1: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal **[2]** Manuel **BÁEZ GUZMÁN** con la empresa **SPECIAL EVENTS SL** (y en su representación **[7]** Pablo **CRESPO SABARIS**).
- Contrato 1 Lote 2: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal **[2]** Manuel **BÁEZ GUZMÁN** con la empresa **TELEANUNCIO SA** (y en su representación **[8]** Isabel **JORDAN GONCET** y **[9]** Javier **NOMBELA OLMO**).
- Contrato 2: contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa y el Secretario Municipal **[2]** Manuel **BÁEZ GUZMÁN** con la empresa **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación **[8]** Isabel **JORDAN GONCET** y **[9]** Javier **NOMBELA OLMO**).
- Contrato 3: Contrato firmado el 19.01.2004 entre la Sra. ExAlcaldesa de Jerez y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación **[8]** Isabel **JORDAN GONCET** y **[9]** Javier **NOMBELA OLMO**)

15. Las empresas adjudicatarias, una vez prestados los servicios, presentaron facturas a **IPDC**, que fueron aprobadas, pese a que **TELEANUNCIO SA** no había presentado el manual de identidad visual exigido, ni lo presentó hasta el 11.01.2005; y pese a que no se habían constituido las garantías establecidas en el **TRLCAP** (**TELEANUNCIO SA** debía haber depositado fianza; **SPECIAL EVENTS SL** debía haber visto descontados 6.512,25€; y **DOWN TOWN CONSULTING SL** debía haber visto descontada su factura en 1.574,68€).

16. En el caso del contrato 2, de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, emitió la factura 042/04, de 12.04.2004, por importe de 33.937€ (39.366,92€ con IVA). Sin embargo, incumpliendo las condiciones aprobadas en el expediente y debido a contactos y reuniones mantenidos durante los meses de mayo y junio con personal del Ayuntamiento de Jerez en los que habría participado **[5]** Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**, se modificó el importe facturado a través de nota de abono número 006/04, fechada el 01.06.2004 por importe de 2.166€ sin IVA (2.512,56€ con IVA).

17. Los directivos y trabajadores de las empresas adjudicatarias, **[6]** Francisco **CORREA SANCHEZ**, **[7]** Pablo **CRESPO SABARIS**, **[8]** Isabel **JORDAN GONCET** y **[9]** Javier **NOMBELA OLMO**, participaron en la elaboración de los documentos así como firmaron, en la forma indicada, los respectivos contratos

18. CUBEROS GARCIA actuó como intermediario entre **IPDC** y **SPECIAL EVENTS SL**, **TELEANUNCIO SA** y **DOWN TOWN CONSULTING SL** (recibió los pliegos de cláusulas administrativas y particulares para la contratación de los servicios antes de su aprobación oficial para que las empresas licitadoras presentaran sus ofertas, y presentó presupuestos una vez ya prestados los servicios). Las sociedades adjudicatarias ocultaron la real participación de **CUBEROS GARCIA**, a quien se le repartieron parte de los beneficios.

TERCERO.- Aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al sustrato fáctico indiciariamente acreditado en autos, el curso de la instrucción ha permitido identificar a las personas a las que indiciariamente se atribuyen dichos hechos, siendo las siguientes:

- [1] José **AGUERA GONZALEZ**
- [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**
- [3] María del Milagro **PÉREZ PÉREZ**
- [4] Milagros **ABASCAL TORRES**
- [5] Lourdes **MONTENEGRO PACHECO**
- [6] Francisco **CORREA SÁNCHEZ**
- [7] Pablo **CRESPO SABARIS**
- [8] Isabel **JORDAN GONCET**
- [9] Javier **NOMBELA OLMO**

Esta identificación se realiza sin perjuicio del grado de participación que corresponda atribuir a cada una de ellas respecto de las concretas conductas presuntamente delictivas que les son imputadas.

CUARTO.- Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito.

En este caso, la convicción indiciaria sobre la participación de los imputados en los hechos tiene fundamento en los siguientes elementos:

A) Indicios que ponen de manifiesto las ilegalidades existentes en los expedientes administrativos y proceso de contratación.

1. En primer lugar, obran en la causa los expedientes administrativos correspondientes al contrato de prestación de servicios para el desarrollo del stand de Jerez FITUR 2004, en sus dos lotes, así como del contrato para prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid. No está el expediente administrativo pero sí los documentos correspondientes al contrato menor relativo a los Jardines de Cecilio Rodríguez.
2. En relación con estos expedientes, constan en la causa los siguientes documentos:
 - a) En relación con el contrato de prestación de servicios para el desarrollo del stand de Jerez FITUR 2004:
 - a. Pliego de cláusulas administrativas particulares.
 - b. Pliego de condiciones técnicas.
 - c. Informe de 08.01.2004 de la Interventora municipal sobre tramitación de expedientes de gastos.
 - d. Informe emitido el 08.01.2004 por el Director de **IPDC** sobre justificación de imperiosa urgencia.
 - e. informe de 08.01.2004, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, **[2] Manuel BÁEZ GUZMÁN**, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 1 eran ajustados a derecho
 - f. Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta de **IPDC**, firmada también por el Secretario Municipal, aprobando los pliegos, el expediente de contratación, el gasto y se dispone la apertura del procedimiento.
 - g. Certificación de 08.01.2004 de la Interventora **[3] María del Milagro PÉREZ PÉREZ**, de Disposición de Gasto por importe de 141.364,56€, para el Lote 2 del contrato 1.
 - h. Certificación de 15.01.2004 de la Interventora **[3] María del Milagro PÉREZ PÉREZ**, de Disposición de Gasto por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1.
 - i. Certificación de 15.01.2004 de la Interventora **[4] Milagros ABASCAL TORRES**, de Disposición de Gasto por importe de 162.806,37€, para el Lote 1 del contrato 1 (igual a la anterior).

- j. Informe propuesta del Director de **IPDC** de adjudicación del contrato de servicios.
- k. Resolución de Presidencia, firmada también por el Secretario Municipal, de 15.01.2004, declarando válida la licitación y adjudicación de los lotes 1º y 2º del contrato 1 a **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SA** respectivamente
- l. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **SPECIAL EVENTS SL** (y en su representación [7] Pablo **CRESPO SABARIS**).
- m. En el contrato firmado con **SPECIAL EVENTS SL** se refleja que para responder del cumplimiento del contrato la empresa solicita la retención en precios en concepto de fianza definitiva correspondiente al 4% del contrato. Sin embargo, en el pago que se autorizó por la Presidenta no se retuvo cantidad alguna.
- n. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **TELEANUNCIO SA** (y en su representación [8] Isabel **JORDAN GONCET** y [9] Javier **NOMBELA OLMO**).
- o. En el contrato firmado con **TELEANUNCIO SL** no hace referencia alguna a la constitución de fianza. En el pago de la factura, en todo caso, tampoco consta que se hiciera retención alguna.
- p. Facturas emitidas por **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SL**.
- q. Documentos de ordenación del pago a favor de **SPECIAL EVENTS SL** y **TELEANUNCIO SL**.
- r. Certificados del Registro de **IPDC** de 24.02.2004 de **SPECIAL EVENTS SL** y de 04.03.2004 de **TELEANUNCIO SL** acreditando estar al corriente de obligaciones tributarias. Estos certificados deben presentarse antes de la adjudicación del contrato.
- s. Documento del Consejo Rector de **IPDC**, de 24.03.21004, que ratifica las decisiones de la Presidenta de aprobación de documentos y adjudicación de contratos.
- t. Hoja del registro de entrada de fecha 04.02.2004, por el que **TELEANUNCIO SL** presenta Certificado de estar al corriente en el pago de impuestos municipales (la fecha que consta es el 17.02.2004 y está sin firmar por el solicitante).
- u. Hoja del registro de entrada de fecha 11.01.2005, por el que **TELEANUNCIO SL** presenta cesión de Manual de identidad, (la fecha que consta es el 17.02.2005, y esta sin firmar por el solicitante).

b) En relación con el contrato para prestación del servicio para el acondicionamiento de la Plaza Mayor de Madrid:

- a. Pliego de condiciones particulares
- b. Pliego de condiciones técnicas.
- c. Informe de la Interventora municipal sobre tramitación de expedientes de gastos. A destacar que este informe precisa que deben cumplirse la normas de contratación, que debe constituirse la fianza del 4% del contrato y que el órgano competente para su aprobación es el Consejo Rector.
- d. Informe emitido el 08.01.2004 por el Director de **IPDC** sobre justificación de imperiosa urgencia.
- e. informe de 08.01.2004, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, **[2] Manuel BÁEZ GUZMÁN**, indicando que los pliegos de condiciones administrativas particulares y de Condiciones Técnicas relativos al contrato 2 (espectáculo ecuestre) eran ajustados a derecho.
- f. Resolución de 08.01.2004 de la Presidenta de **IPDC** y del Secretario municipal aprobando los pliegos, el expediente de contratación, el gasto y se dispone la apertura del procedimiento negociado sin publicidad, afirmando que no ha sido posible promover concurrencia según informe del Director de **IPDC**.
- g. Certificación de 15.01.2004 de la Interventora **[4] Milagros ABASCAL TORRES**, de disposición de gasto por importe de 39.366,92€, para el contrato 2.
- h. Resolución de la Presidenta y del Secretario Municipal, de 15.01.2004, declarando válida la licitación y adjudicando el contrato a **DOWN TOWN CONSULTING SL**.
- i. Contrato firmado el 19.01.2004 por la Sra. ExAlcaldesa con la empresa **DOWN TOWN CONSULTING SL** (y en su representación **[8] Isabel JORDAN GONCET** y **[9] Javier NOMBELA OLMO**).
- j. Factura emitida por **DOWN TOWN CONSULTING SL** número 042/04, de fecha 12.04.2004.
- k. Documentos de ordenación del pago a favor de **DOWN TOWN CONSULTING SL** dejando constancia de que el pago se realizó el 07.12.2004. En el pago de la factura, en todo caso, tampoco consta que se hiciera retención alguna para sustituir la obligación de constituir la fianza definitiva.

c) En relación con el contrato menor para montaje de espectáculo flamenco en Jardines de Cecilio Rodríguez de Madrid:

- a. El Excmo. Ayuntamiento de Jerez no ha aportado documentación sobre este contrato, excepto referencia a este expediente en el escrito de remisión de todos los gastos incurridos.
- b. También fue intervenida la factura de **DOWN TOWN CONSULTING SL** número 19/04, de fecha 20.02.2004.
- c. En el contrato firmado con **DOWN TOWN CONSULTING SL** se refleja que para responder del cumplimiento del contrato la empresa solicita la retención en precios en concepto de fianza definitiva correspondiente al 4% del contrato. Sin embargo, en el pago que se autorizó por la Presidenta no se retuvo cantidad alguna.

3. Otros documentos relevantes intervenidos en la causa (en diligencias de registro) revelan que las empresas empezaron a actuar antes de que les fueran adjudicados los contratos:

- a) Documento con presupuesto de instalaciones presentado por DYMACO SL, a nombre de **SPECIAL EVENTS SL**, para la fabricación, montaje y desmontaje del stand Jerez FITUR 2004. Es de fecha 30.12.2003. Revela que **SPECIAL EVENTS SL** comenzó a realizar la preparación y ejecución del contrato antes incluso de que se hubiera lanzado la licitación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
- b) Cartas de **SPECIAL EVENTS SL**, adjuntando fotocopia de pagarés nominativos a DYMACO SL, de fechas 12.01.2004 y 06.02.2004. Revelan que **SPECIAL EVENTS SL** realizó incluso pagos del contrato antes de haber recibido la adjudicación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
- c) Presupuesto de la empresa BARQUERO AUVISUALES remitido a **SPECIAL EVENTS SL** con oferta de sonido. Este presupuesto había sido requerido el 13.01.2004 y fue remitido el 14.01.2004. Corrobora que **SPECIAL EVENTS SL** comenzó a realizar la preparación y ejecución del contrato antes incluso de que se hubiera lanzado la licitación por el Excmo. Ayuntamiento de Jerez.
- d) En la misma dirección constan, entre otros, los siguientes documentos:

- a. La empresa CEACERO Y HERNANDEZ SL emitió presupuesto de 15.01.2004 para fabricación, suministro y montaje de entreplanta para stand.
- b. **SPECIAL EVENTS SL** requirió el 08.01.2004 a SERVIFEMA presupuesto del canon de montaje para el stand.
- c. IFEMA envió a **SPECIAL EVENTS SL** el 08.01.2004 comunicación requiriendo el envío de certificado visado por el Colegio de Arquitectos, y el 13.01.2004 requerimiento para que identificaran las necesidades de TIC en el stand.

e) Significativamente, consta el 14.01.2004 petición de **SPECIAL EVENTS SL** a Winterthur Seguros solicitando cumplimentación de póliza de seguros de accidentes.

4. Los anteriores indicios permitan alcanzar las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, todos los expedientes administrativos, haciendo ahora abstracción de cuál fue la fecha real de preparación y elaboración de los documentos que los integraron, incurrieron en groseras ilegalidades: fueron aprobados por órgano no competente en todas sus fases; no se adoptó la modalidad de contratación legalmente establecida; no se procuró la concurrencia; no se adjudicaron siguiendo procedimientos objetivos; no se exigió la constitución de fianza; no se exigió el cumplimiento de todos los requisitos antes de validar su ejecución (estar al corriente en obligaciones tributarias); no se exigió la constitución de fianza; no se descontó en el pago la fianza no constituida.

b) En segundo lugar, con anterioridad a la propia fecha formal de adjudicación de los contratos (y nuevamente haciendo abstracción de que esta fecha es falsa), las empresas ya habían solicitado y prestado su conformidad a diversos presupuestos e incluso adelantado pagarés por distintos servicios para el suministro y montaje del stand de Jerez en FITUR 2004.

B) Indicios que acreditan la falsedad de las fechas de elaboración de todos los documentos (tanto los administrativos como los aportados por las empresas).

1. En relación con los documentos aportados por las empresas, existen contundentes indicios (documentos intervenidos en los registros y documental obrante en la causa), que sustentan la afirmación de que las empresas elaboraron

todos los documentos que aportaron a los expedientes administrativos en fechas muy posteriores a las que aparecen consignadas en los mismos.

- a) Correo electrónico entre Ana AMOR (**SPECIAL EVENTS SL**) e Isidro **CUBEROS GARCIA** (intermediario entre el Excmo. Ayuntamiento y las empresas adjudicatarias), de fecha 06.02.2004, en el que la primera indica que, “por instrucciones de Isabel **JORDAN GANCET** remitía presupuestos con extras”. El presupuesto correspondía al acto a llevar a cabo en los Jardines de Cecilio Rodríguez.
- b) Correo electrónico entre Ana AMOR (**SPECIAL EVENTS SL**) e Isidro **CUBEROS GARCIA** de fecha 09.02.2004, en el que el segundo pone en conocimiento de la primera distintas cuestiones relacionadas con el presupuesto emitido con anterioridad.
- c) Correo electrónico entre **CUBEROS GARCIA** y [7] Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 09.02.2004, en que el primero indica que adjunta el “pliego de condiciones y presupuesto que Jerez ya ha aceptado. La parte tuya es la referida al Lote 1”. Y efectivamente adjunta el pliego de condiciones del Lote 1 y también el presupuesto. No se olvide que supuestamente el contrato había sido adjudicado y luego suscrito el día 19.01.2004.
- d) Correo electrónico entre **CUBEROS GARCIA** y [7] Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 10.02.2004, en que el primero pide al segundo que, “cuando tengas preparado el presupuesto para Jerez, si no te importa, me pasas una copia”. Y le comunica que “en su momento (“no antes de que tú cobres”) le pasaría una factura.
- e) Correo electrónico entre **CUBEROS GARCIA** y [7] Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 16.02.2004, en que el primero le comunica al segundo que tenía en su poder el pliego definitivo de Jerez y que tienen que cerrarlo, avisándole que él tenía ya el “importe definitivo de stand, caballos y flamenco”.
- f) Correo electrónico entre **CUBEROS GARCIA** y [7] Pablo **CRESPO SABARIS**, de fecha 18.02.2004, en que el primero le comunica al segundo de manera bastante clara que “aquí te adjunto los presupuestos que deberás pasar al Ayuntamiento de Jerez”. Este correo es especialmente significativo. Una vez más, no debe olvidarse que los contratos se firmaron por la Sra. ExAlcaldesa

de Jerez supuestamente el día 19.02.2004. Teniendo este dato presente, el referido día 18.02.2004 el intercambio continúa del siguiente modo:

- i. Plaza Mayor: “el presupuesto debe presentarlo Down Town. Tiene un importe total de 39.000€ más IVA, que son 45.320€. Esta es la cantidad que debe figurar en la propuesta económica.
 - ii. Stand: “el importe que me habías dicho en tu despacho era aprox. 76.000€ y yo he pasado 100.000. Aunque ha habido, como sabes, problemas en Jerez”.
 - iii. Para concluir con el siguiente ofrecimiento: “estoy dispuesto a sentarme con quien tú me indiques para preparar la documentación necesaria y ayudar a rellenar los sobres correspondientes, dado que tengo el asunto bastante trabajado ya”.
 - g)** Documento de Word intervenido en el disco duro aportado por **[8]** Isabel **JORDAN GANCET** de fecha 23.02.2004 en que da instrucciones para la presentación de distintos documentos en Jerez.
 - h)** Correo electrónico entre **CUBEROS GARCIA** e **[8]** Isabel **JORDAN GANCET**, de fecha 24.02.20043 en el que la segunda remite al primero archivos (proposiciones económicas) “para presentarnos a los concursos”.
 - i)** Fax de **SPECIAL EVENTS SL** a Patricia MONTENEGRO, de fecha 24.02.2004, solicitando de la misma que solicite un certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias fiscales.
- 2.** Otros indicios que también sustentan esta misma afirmación de que todos los documentos de las empresas obrantes en los expedientes administrativos fueron en realidad elaborados, preparados y firmados en fechas muy posteriores a las que aparecen consignadas en los mismos son los siguientes:
- a)** Documento de Word, aportado por la propia **[8]** Isabel **JORDAN GANCET**, en que consta fecha 12.02.2004, con proposición económica de **DOWN TOWN CONSULTING SL**, para los servicios de Plaza Mayor de Madrid. El documento es idéntico al que fue presentado en Jerez. Pero las propiedades y metadatos del documento reflejan que el documento fue creado el día 20.02.2004 a las 19.47 horas, por **[9]** Javier **NOMBELA OLMO**.

- b) Documento de Word, aportado por la propia [8] Isabel **JORDAN GANCET**, en que consta fecha 12.02.2004, con proposición económica de **SPECIAL EVENTS SL**, para los servicios de Plaza Mayor de Madrid. El documento es idéntico al que fue presentado en Jerez. Pero las propiedades y metadatos del documento reflejan que el documento fue creado en un ordenador del grupo **CORREA** el día 20.02.2004 a las 19.47 horas, por [9] Javier **NOMBELA OLMO**.
- c) Documentos de Word aportados por la propia [8] Isabel **JORDAN GANCET**, que reflejan declaraciones de [7] Pablo **CRESPO SABARIS** sobre disponibilidad de material, instalaciones y equipo de que dispone **SPECIAL EVENTS SL** para la presentación del contrato de prestación de servicios, declaración de que no se ha dado de baja en IAE y declaración de que la empresa no está incurso en incompatibilidades y prohibiciones. Los documentos son idénticos a los que fueron presentados en Jerez. Pero las propiedades y metadatos de los documentos reflejan que fueron creados en ordenadores del grupo **CORREA** el día 20.02.2004.
3. Los anteriores indicios permiten concluir que las empresas elaboraron los presupuestos de los tres contratos y presentaron sus ofertas con posterioridad a la fecha en que se celebró FITUR 2004 (finalizó el 01.02.2014) y, por tanto, con posterioridad a la propia prestación de los servicios. Esto ya evidencia, de por sí, que todos los expedientes administrativos se “construyeron”, en realidad, durante el mes de febrero de 2014, y que todas las fechas consignadas en todos los documentos obrantes en los mismos son falsas.
4. En cualquier caso, existen indicios que acreditan de modo directo que los propios documentos administrativos fueron elaborados con posterioridad a las fechas consignadas en los mismos y, además, que en buena medida las empresas los conocieron antes y participaron en su elaboración. Tales indicios surgen de los archivos digitales aportados por el propio Excmo. Ayuntamiento de Jerez y del pen drive que acompañaba a la denuncia aportada a las actuaciones:
- a) El propio Excmo. Ayuntamiento de Jerez aportó una carta (sin fecha ni firma) remitiendo a **CUBEROS GARCIA** el borrador del pliego de cláusulas administrativas particulares que habría de regir el contrato de servicios para el desarrollo de FITUR 2004 para que las empresas licitadoras “preparen la documentación requerida en el pliego y tener listo el expediente de contratación para el próximo viernes 13 de febrero de 2004”. Destáquese que

el documento fue elaborado el 06.02.2004 a las 21.13 horas, y que, sin embargo, el día 08.01.2004 fue cuando la Sra. ExAlcaldesa acordó aprobar el expediente y sus pliegos, que el 19.01.2004 adjudicó los contratos, y que el servicio se prestó hasta el día 01.02.2004.

- b) Escrito de notificación a **SPECIAL EVENTS SL** transcribiendo la Resolución de la Presidenta de 15.01.2004 declarando válida la notificación y adjudicando los lotes 1 y 2. El documento es idéntico al incorporado al expediente municipal. La cuestión es que este documento fue creado e impreso el día 13.02.2004 a las 08:43 horas.

- c) Contrato impreso relativo al espectáculo de flamenco en Jardines Cecilio Rodríguez. Este contrato no fue aportado por el Excmo. Ayuntamiento, pero sí fue encontrado en la documentación intervenida. Es de fecha 19.01.2004. Sin embargo, en la documentación digital aportada por el propio Excmo. Ayuntamiento figura este documento, idéntico al suscrito. Fue creado el día 13.02.2004 a las 09:39 horas.

La realidad indiciaria, en definitiva, siempre con todas las cautelas pertinentes y a los únicos y exclusivos efectos de fundamentar la presente resolución, es que **IPDC** decidió que las empresas del grupo **CORREA SANCHEZ SPECIAL EVENTS SL, TELEAANUNCIO SA y DOWN TOWN CONSULTING SL**, serían contratadas por **IPDC** para prestar servicios en FITUR 2004, y que les encargó el trabajo sin condición y requisito alguno, por conducto del intermediario **CUBEROS GARCIA**. Alcanzaron acuerdos económicos, y sin más se pusieron manos a la obra y comenzaron a ejecutar tales servicios.

Una vez terminada la feria FITUR 2004 y terminado el trabajo, **IPDC** y los directivos y empleados de las empresas, construyeron tanto los documentos de los expedientes administrativos como las ofertas jurídicas y técnicas de las empresas: aprobaron los pliegos, acordaron la apertura del procedimiento ilegal, incorporaron las propuestas y ofertas técnicas, decidieron la adjudicación, firmaron los contratos, aprobaron el pago de facturas y dieron las órdenes de pago.

QUINTO.- Todos los imputados han tenido la oportunidad de prestar declaración, habiéndoseles informado y preguntado por los hechos que se les imputan y habiendo sido informados en todo momento, con carácter previo, de sus derechos como imputados.

SEXTO.- Los hechos anteriormente relatados pudieran ser presuntamente constitutivos, sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador, de un delito de prevaricación continuada, previsto y penado en los arts. 404 y 74, ambos CP.

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTs 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

Asimismo, una Jurisprudencia reiterada del TS -SSTS 1021/2013, de 26.11 y 743/2013, de 11.10, con citación de otras- ha señalado que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario:

- a. En primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.
- b. En segundo lugar, que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal. Esa contradicción con el derecho o ilegalidad puede manifestarse en la falta absoluta de competencia de decisión del sujeto activo, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución,

sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable. Lo relevante es que exista una contradicción patente, notoria e incuestionable con el ordenamiento jurídico o que la resolución no cumpla lo que legalmente está preceptuado con carácter esencial, de manera que se objetiva en el CP de 1995 con su arbitrariedad, en correspondencia con el art. 9.3 CE, que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

- c. En tercer lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto.
- d. Y, en cuarto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho: ha de dictarse «a sabiendas» de su injusticia, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado.

En definitiva, existe prevaricación cuando se ejerce arbitrariamente el poder. Y esto ocurre cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS de 23.05.1998; 04.12.1998; STS 766/1999, de 18.05 y STS 2340/2001, de 10.12), lo que también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla- o en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis.

La prevaricación aparece, pues, cuando la resolución no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley (STS 1497/2002, de 23.09; 76/2002, de 25.01), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS 878/2002, de 17.05). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

En este caso, como se ha indicado anteriormente, todas las resoluciones administrativas eran falsas: se construyeron, incorporaron a los expedientes administrativos y se firmaron con posterioridad a las fechas que figuran consignadas en cada una de ellas. No se correspondieron en absoluto con la realidad de expedientes administrativos reales,

sino con elaboraciones ficticias realizadas, no solo con posterioridad a las fechas que aparecen consignadas en las mismas, sino en realidad con posterioridad a la prestación de los servicios contratados.

Partiendo de esta realidad y, por tanto, de que todos los documentos obrantes en los expedientes administrativos eran falsos, puede indicarse que las resoluciones integradas en los expedientes que podrían subsumirse en el tipo de prevaricación continuada fueron las que a continuación se indican:

1. Las decisiones verbales que se tomaron para asignar a las empresas **SPECIAL EVENTS SL**, **TELEANUNCIO SA** y **DOWN TOWN CONSULTING SL**, sin procedimiento ni formalidad alguna, la prestación de los servicios para la participación de la ciudad de Jerez en FITUR 2004.
2. Todos los documentos falsos de aprobación de pliegos de condiciones, apertura de procedimientos, propuestas de adjudicación de contratos, adjudicación de contratos y firma de contratos con las empresas.
3. Todos los documentos de aprobación del pago y los documentos ordenando el pago para cada uno de los contratos.

La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el particular.

Enseña la Sala de lo Penal, en la reciente STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que “el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”.

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTS 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican “que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante

ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11.10, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que todos los actos administrativos anteriormente mencionados fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales, que ampararon una situación en la que se prescindió total y completamente del procedimiento establecido en la ley:

- En primer lugar porque la persona que adoptó las decisiones no era objetivamente competente para adoptarlas.

- En segundo lugar porque nos encontramos ante actos verbales que aprobaron lisa y llanamente una contratación directa de tres empresas, sin más trámites, por importe total de 355.391,93€, para que prestaran servicios al Ayuntamiento de Jerez en FITUR 2004. Fue por tanto un acto decisorio de la Administración que amparó una situación en la que se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido en la ley y, de hecho, de cualquier clase de procedimiento, vulnerando con ello de manera evidente los principios de legalidad, igualdad, concurrencia y publicidad que han de estar presentes en la actuación de la Administración.

- En tercer lugar porque, una vez que ya habían finalizado los servicios, **IPDC** construyó expedientes administrativos simulando su autenticidad, coordinadamente con las empresas, y se firmaron todos y cada uno de los documentos administrativos que integraban los expedientes.

- En cuarto lugar, por último, porque aunque se admitiera a efectos meramente especulativos, y pese a las evidencias en contra, que los expedientes administrativos se elaboraron en las fechas que aparecen consignados en los mismos, en ese caso resultaría lo siguiente:
 - i. Los documentos se habrían firmado conociéndose que la Presidenta del **IPDC** no era el órgano competente para ello.
 - ii. Los informes de Tramitación de expediente de Gasto se emitieron haciendo referencia a Pliegos de Cláusulas que no existían.
 - iii. El procedimiento de contratación negociado sin publicidad que se siguió era manifiestamente ilegal, lo que conocían perfectamente porque existía un previo informe de la Interventora indicando que ese no era el procedimiento aplicable.
 - iv. La aprobación de los pliegos de condiciones particulares y técnicos se habría verificado cuando estos pliegos no existían. Se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.
 - v. La adjudicación a las empresas se habría hecho sin que éstas hubieran presentado sus ofertas, lo que no hicieron al menos hasta febrero de 2004.
 - vi. Los contratos con los representantes de las empresas se habrían firmado sin que las empresas hubieran presentado sus ofertas económicas.
 - vii. Los contratos se habrían firmado conociendo que no se habían cumplido los requisitos legales (constitución de fianza, certificaciones de estar al

corriente en obligaciones tributarias, etc.), algunas de las cuales se cumplieron nunca y otras mucho más tarde.

- viii. Las aprobaciones de pago y los pagos se habrían llevado a cabo con conciencia y conocimiento pleno de todo lo anterior.

Todos estos actos y decisiones trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente y grosera (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso. Se adoptaron decisiones para las que se carecía totalmente de competencia, omitiendo totalmente las formalidades procesales administrativas pertinentes y actuando con desviación de poder (STS 252/(2014, de 22.04). Por ello, parecería que podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

Toda la actuación desarrollada fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido realizar la oferta más para los intereses municipales y, por tanto, para los intereses generales. Actuando así, todos se confabularon para adjudicar los contratos a las empresas que previamente habían decidido.

El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si los partícipes en este delito eran conscientes y conedores de la injusticia y arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación

únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan que los imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

1. En primer lugar, fueron conscientes, de que la Alcaldesa y Presidenta el **IPDC** no tenía competencia para proceder, por corresponder la atribución al Consejo Rector. Conocieron pues desde el primer momento la ilegalidad de su actuación. Este informe no era inconcluyente ni ambiguo y no daba pie a ser interpretado de forma distinta a su tenor literal. La competencia era del Consejo Rector y no de su Presidenta.
2. En segundo lugar, en todo momento fueron conscientes, de que el procedimiento negociado sin publicidad no era procedente, luego conocieron desde el primer momento la ilegalidad de su actuación.
3. En tercer lugar la desnuda realidad es, como se ha indicado reiteradamente, que no existió procedimiento administrativo. La contratación fue verbal, directa y sin más trámites. Cuando se construyeron los expedientes y se firmó toda la documentación, contratos incluidos, FITUR 2004 ya había terminado y las empresas habían prestado los servicios. Por esta razón, cuando se prepararon y firmaron todos los documentos, lo que ocurrió como pronto en febrero de 2004, todos sabían obviamente que todo era falso y que se estaba construyendo un expediente fingido para poder justificar los pagos.
4. En cuarto lugar porque, aunque se admitiera a efectos meramente especulativos, y pese a las evidencias en contra, que los documentos administrativos se elaboraron y se firmaron en las fechas que aparecen consignados en los mismos, es claro que todos sabían que los documentos que firmaba no se correspondían a la realidad:
 - i. Cuando se firmaron los informes administrativos del Secretario Municipal y de las Interventoras haciendo referencia a los pliegos, estos no existían. Se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.
 - ii. Cuando se firmó la resolución aprobando los pliegos de condiciones particulares y técnicos estos sencillamente no existían. Como se ha

indicado, se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.

- iii. Cuando se elaboró la propuesta de adjudicación las ofertas de las empresas no existían. Se elaboraron en el mes de febrero, después de terminada FITUR 2004.
- iv. Cuando se firmó la resolución aprobando la adjudicación a la mejor oferta, estas sencillamente no existían y por tanto no podían haber sido valoradas, ya que las empresas no las presentaron al menos hasta febrero de 2004.
- v. Cuando se firmaron los contratos con los representantes de las empresas las empresas no habían presentado sus ofertas técnicas y económicas. Las ofertas no existían en cuanto fueron presentadas semanas más tarde.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que todos conocían cuando autorizaron a las empresas a prestar sus servicios en FITUR 2004, y mucho más cuando, semanas más tarde, prepararon los expedientes administrativos, los pliegos de condiciones, propuestas de adjudicación, contratos administrativos, informes administrativos, formatos administrativos de intervención, etc. Resulta pues evidente que fueron plenamente conscientes de la arbitrariedad de todas las resoluciones, es decir, de que estaba resolviéndose al margen de la ley, dando cobertura a una situación creada más allá de todo procedimiento legal y que provocaba un resultado injusto.

SÉPTIMO.- La participación en los anteriores hechos de las personas imputadas ha sido, indiciariamente, la siguiente:

1. [1] José **AGÜERA GONZÁLEZ** habría participado en los hechos en cuanto, en su carácter de Director de **IPDC**, dirigió y coordinó todo el proceso bajo la superior dirección de la Presidenta de **IPDC**, cooperando decisivamente en su impulso y desarrollo. Además, en particular, elaboró y firmó las memorias justificativas y las propuestas de adjudicación con posterioridad a la realización de FITUR 2004, como parte del proceso de construcción de expedientes administrativos simulados. En cualquier caso, si hipotéticamente hubiera firmado estos documentos en las fecha consignadas en los mismos, las propuestas habrían sido mendaces, en cuanto las empresas no habían presentado en esa fecha sus ofertas técnicas.

2. [2] Manuel **BÁEZ GUZMÁN**, [3] María del Milagro **PÉREZ PÉREZ** y [4] Milagros **ABASCAL TORRES** habrían participado emitiendo informes y certificaciones en los expedientes administrativos que no se correspondían a la realidad. En realidad, todas esas certificaciones se elaboraron y firmaron en fechas posteriores a la prestación de los servicios en FITUR 2004 por parte de las empresas designadas.

3. [5] Lourdes **MONTENEGRO PACHECO** habría intervenido en la elaboración de la documentación incorporada a los expedientes en fecha posterior a la que se hizo constar oficialmente.

4. [6] Francisco **CORREA SANCHEZ**, [7] Pablo **CRESPO SABARIS**, [8] Isabel **JORDAN GANCET** y [9] Javier **NOMBELA OLMO** habrían participado por cuanto, con conocimiento de la ausencia de procedimiento por parte de **IPDC** y de que la decisión había sido dictada por órgano incompetente y de modo completamente arbitrario e injusto, con la única finalidad de beneficiarles ilícitamente, colaboraron directa y eficazmente a conseguir el resultado pretendido por todos, que era conseguir hacerse con los contratos y con los correspondientes beneficios económicos. Todas estas personas fueron conscientes de la situación y de los objetivos injustos desde el primer momento, por cuanto desde las primeras reuniones preliminares que se efectuaron entre **CUBEROS GARCIA** y el personal municipal ya se definió todo el plan, lo que provocó que inmediatamente, antes incluso de las fechas fingidas que se consignarían más tarde en las propuestas de adjudicación y en los contratos, ya estuvieran estas realizando las subcontrataciones necesarias para poder prestar los servicios en FITUR 2004. Todas estas personas, en definitiva, no solo conocieron que la contratación era completamente ilegal, injusta y arbitraria, porque se omitieron los requisitos mínimos reconocibles por cualquier ciudadano medio, sino que coadyuvaron directa y eficazmente para conseguir que se llevara a cabo y poder así facturar los servicios.

Debe tenerse en cuenta que el delito de prevaricación admite la participación en calidad de cooperación necesaria, que se equipara a la autoría a efectos penales, tanto por parte del extraneus no funcionario, como del funcionario que participa en el proceso dirigido a la adopción de una resolución injusta con una intervención administrativa previa, no decisoria, pero si decisiva, supuesto que en ocasiones se ha calificado de coautoría sucesiva.

Y es que, si bien en este tipo penal especial únicamente pueden ser autores en sentido estricto las personas indicadas en la definición legal, que potencialmente se

encuentran en condiciones de lesionar el bien jurídico tutelado en el tipo, integra el supuesto de cooperador necesario quien realiza aportes, como es el caso, sin los cuales los hechos no se hubieran podido cometer.

OCTAVO.- La actuación desarrollada ha podido revestir los caracteres de delito continuado.

Nuestra reciente jurisprudencia (STS 597/2014, de 30.07) advierte que es preciso deslindar la unidad de acción en sentido natural, la unidad natural de acción, la unidad típica de acción y el delito continuado, de forma que concurrirá una unidad típica de acción cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal, es decir, cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal (tráfico de drogas, delitos contra el medio ambiente o de intrusismo), de forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario.

Por su parte, como indica la STS 487/2014, de 09.06, “el delito continuado aparece integrado por varias unidades típicas de acción que, al darse ciertos supuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 74 CP, se integran en una unidad jurídica de acción. Aparece constituido por tanto el delito continuado por varias realizaciones típicas individuales que acaban siendo abrazadas en una unidad jurídica a la que, por su intensificación del injusto, se aplica una pena agravada con respecto al delito único propio de la unidad típica de acción. Para ello tiene en cuenta el legislador que las acciones obedezcan a un plan preconcebido o al aprovechamiento de idéntica ocasión, así como a la homogeneidad de la infracción de la misma norma penal o a preceptos de igual o semejante naturaleza. De no darse tales condiciones, las acciones habrían de subsumirse en un concurso real de delitos”.

Es el caso que contemplamos, es cierto que, en relación con cada uno de los procedimientos administrativos desarrollados (y fueron tres los procesos de contratación, dividido a su vez el primero en dos lotes diferentes), cada resolución de contenido arbitrario constituiría a estos efectos el tipo de injusto de prevaricación por sí solo. Sin embargo, desde una perspectiva social y normativa es evidente que todas ellas constituyen la ejecución del mismo plan desarrollado por la autora y forman parte del mismo injusto, de modo que el conjunto de actos, decisiones y resoluciones adoptadas en el seno de cada uno de los procedimientos administrativos de contratación configura una unidad típica de acción y son objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. A estos efectos, incluso, pueden integrarse en una única unidad típica de acción el conjunto de decisiones adoptadas en

relación con el primero de los concursos (servicios stand Jerez FITUR 2004), que se adjudicó en dos lotes, 1 y 2, a **SPECIAL EVENTS SL** y a **TELEANUNCIO SA**, respectivamente.

Pero para abarcar debidamente su injusto, las distintas unidades típicas de acción que pueden configurarse (una en relación con cada uno de los procesos de contratación desarrollados), deben configurarse como una unidad jurídica continuada de acción (un sumatorio de unidades típicas) cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, en cuanto se cumplimenten los requisitos del art. 74 CP.

NOVENO.- En definitiva, y volviendo a lo razonado al principio de esta resolución, los indicios existentes son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado, dando oportunidad a la partes para que formulen escrito de acusación o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin que los contraindicios ofrecidos por la defensa tengan la suficiente potencia o fuerza para desvirtuar, en este estadio del procedimiento y a los meros efectos de esta resolución, los de carácter inculpativo. En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECrim, procede seguir las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto de los imputados precitados, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la apertura de juicio oral.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

1. Se acuerda seguir las presentes diligencias previas, en las que figuran como imputados:

- [1] José AGUERA GONZALEZ**
- [2] Manuel BÁEZ GUZMÁN**
- [3] María del Milagro PÉREZ PÉREZ**
- [4] Milagros ABASCAL TORRES**
- [5] Lourdes MONTENEGRO PACHECO**
- [6] Francisco CORREA SÁNCHEZ**
- [7] Pablo CRESPO SABARIS**

[8] Isabel JORDAN GONCET

[9] Javier NOMBELA OLMO

, por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de un delito continuado de prevaricación (arts. 404 y 74 CP), sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim.

2. Dése traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el plazo común de **DIEZ DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

3. Tómese nota en los libros correspondientes.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.